

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIN
ENTRADA No. 201700015845
FECHA DE RADICACION: 19/05/2017 03:41:54

ASUNTO: Observaciones al Proyecto de Acto Administrativo que da cumplimiento al fallo de Tutela 599 e 2016

Correo electronico recibido el: May 19, 2017 3:20:49 PM

CORREO ELECTRONICO: Viviana Lopez Diaz <viviana.lopez@telemedellin.tv>

FECHA DE RECEPCION: May 19, 2017 3:20:49 PM

MENSAJE:

Señores

ANTV

Respetado señores

Por directriz del Abogado Diego Alberto Sepulveda Argüez, Secretario General del canal, me permito adjuntar las observaciones que se hacen al Proyecto de Acto Administrativo que da cumplimiento al fallo de Tutela 599 e 2016.

Agradezco su atención.

VIVIANA LÓPEZ DÍAZ

--

Viviana Ma. López Díaz
Secretaria de Gerencia
Teléfono: 4489590 ext. 182
Celular 3005008475E-mail: viviana.lopez@telemedellin.tv
<secgerencia@telemedellin.tv>
<http://www.telemedellin.tv>

1630 00165

Medellín, 18 de mayo de 2017

Señores
AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
Calle 72 No. 12-77
Tel. (051) 7957000
convocatoriafalloT599@antv.gov.co
informacion@antv.gov.co
Bogotá

Asunto. Observaciones al Proyecto de Acto Administrativo que da cumplimiento al Fallo de Tutela 599 de 2016

Respetados Coordinadores de Regulación:

En mi calidad de Secretario General de la Asociación Canal Local de Televisión de Medellín – TELEMEDEDELLÍN, operador del servicio público de televisión de cobertura metropolitana de Medellín y el Valle de Aburrá, me permito presentar las siguientes observaciones, con base en criterios y argumentos legales y jurisprudenciales.

1. En el Proyecto de Acto Administrativo objeto de revisión, la ANTV., se limita y plantea un criterio restrictivo, pues se hace referencia exclusivamente a los canales regionales, en contravía a lo expuesto en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, norma que de manera expresa ordenó a los operadores de televisión por suscripción la recepción de los canales de televisión abierta nacional, regional y **municipal**.

Artículo 11. **Los operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal** que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de

Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador.

Negrilla y subraya fuera de texto

Es de anotar que declarada la exequibilidad de la citada norma, la Comisión Nacional de Televisión – CNTV., pretendió regular el tema mediante el Acuerdo 010 de 2006, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 006 de 2008, sobre el cual se pronunció la Corte, en el sentido que la precitada norma regulatoria no atiende la disposición de orden superior como es el precitado artículo 11 de la Ley 680 de 2001.

“Artículo 13. Transmisión de canales de televisión abierta y cerrada. Los operadores del servicio de televisión por suscripción deberán garantizar sin costo alguno a sus suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital denominado (DBS) o Televisión Directiva al Hogar en el área de cubrimiento de cada canal únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de televisión por suscripción está condicionada a la capacidad técnica del operador.

Adicionalmente deberán transmitir obligatoriamente aquellos canales que la Comisión Nacional de Televisión determine como de interés para la comunidad, siempre que las condiciones técnicas del operador se lo permitan.”

Negrilla y subraya fuera de texto

En las normas antes citadas claramente se mantiene el concepto de los canales abiertos nacionales, regionales y **municipales**, en tal sentido no podría solamente incluirse a los regionales, dejando por fuera a los canales municipales, que a la fecha cuentan con licencia para prestar el servicio en señal abierta.

2. Por mandato legal, Ley 182 de 1995, se definió quien o quienes son operadores del servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades y el nivel territorial de cubrimiento.

ARTICULO 35. Operadores del servicio de televisión. Se entiende por operador la persona jurídica pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que utiliza directamente las frecuencias requeridas para la prestación del servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades, sobre un área determinada, en virtud de un título concedido por ministerio de la ley, por un contrato o por una licencia.

Para los efectos de la presente ley son operadores del servicio público de televisión las siguientes personas: el Instituto Nacional de Radio y Televisión al que hace referencia la presente ley, las organizaciones regionales de televisión, actualmente constituidas y las que se constituyan en los términos de la presente Ley, las personas jurídicas autorizadas en virtud de contrato para cubrir las zonas que más adelante se describen, las organizaciones comunitarias y personas jurídicas titulares de licencias para cubrir el nivel local, y las personas autorizadas para prestar el servicio de televisión cerrada o por suscripción.

(...)

ARTICULO 37. Régimen de prestación. En cada uno de los niveles territoriales antes señalados, el servicio público de televisión será prestado en libre y leal competencia, de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

4. Nivel Local: El servicio de televisión será prestado por las comunidades organizadas, las instituciones educativas, tales como colegios y universidades, fundaciones, corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y personas jurídicas con ánimo de lucro en municipios hasta de trescientos mil (300.000) habitantes, con énfasis en programación de contenido social y comunitario y podrá ser comercializado gradualmente, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional de Televisión.

3. Que en la actualidad no existen restricciones tecnológicas o técnicas que impidan a los operadores de televisión por suscripción el cargue a sus parrillas, no sólo de los canales regionales, sino también de los canales locales de señal abierta, que en la actualidad cuentan con las licencias y autorizaciones vigentes.

Se acepta que para la época de expedición de la Ley 680 de 2001 las condiciones técnicas podrían ser un impedimento para el cargue y distribución de los canales de señal abierta sin importar su área autorizada de cobertura, situación que en la actualidad se encuentra superada por los operadores de televisión por suscripción que compiten en este mercado.

Situación que acertadamente analizó la Corte Constitucional, al señalar que las razones de capacidad tecnológica no pueden alegarse perpetuamente, como se ha venido haciendo.



En 1996, el municipio de Medellín, mediante Acuerdo 002, autorizó la creación del Canal Local de Televisión de Medellín-Telemedellín, que sin recibir recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, se ha mantenido al aire por 20 años, convirtiéndose en una alternativa de información y formación de cultura ciudadana para los habitantes del municipio de Medellín y el Área Metropolitana, contando con una infraestructura física y técnica igual o superior a la de algunos canales regionales.

Con base en lo antes expuesto, solicitamos a la ANTV., incluir en la regulación que se expida, el deber de los operadores de televisión por suscripción de cargar en su oferta de canales a los operadores municipales de señal abierta, en cumplimiento de lo ordenado por las norma vigentes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Cordialmente



DIEGO SEPULVE ARGÁEZ
Secretario General